

*Versión estenográfica de la sesión pública
de resolución de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación.*



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, D. F., a 23 de enero de 2013.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 31 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 2 juicios de revisión constitucional electoral; 9 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración que hacen un total de 43 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han quedado precisados en los avisos colocados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 446 y 528, ambos de 2012, han sido retirados.

Asimismo, Presidente, se informa que está programado para ser materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, 2 propuestas de jurisprudencia y 1 propuesta de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Previamente a continuar con esta Sesión Pública, quiero manifestar que para mí es un placer extender un cordial saludo al grupo de visitantes extranjeros de la Universidad Austral, con sede en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, encabezado por mi amigo el doctor Rodolfo Luis Vigo, quienes se encuentran en nuestro país para estrechar los lazos que unen a su Universidad con este órgano jurisdiccional, y que nos acompañan en esta Sesión Pública.

Muchas gracias por su presencia.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta consecutiva con 2 proyectos de sentencia correspondientes a 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Santiago López Acosta en contra del pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio 3235 de 2012 en el que se controvierte la sentencia de 31 de octubre de ese año, en la cual el mencionado Tribunal determinó confirmar la designación de Armando Trueba Uzeta, como consejero ciudadano propietario del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto se considera infundado el concepto de agravio del enjuiciante en el que aduce que el Tribunal Electoral incurrió en indebida fundamentación y motivación, al determinar que la designación del mencionado consejero es un acto legislativo.

Lo infundado de tal aseveración radica en que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que existen autoridades que, dada su intervención en la materia electoral, pueden ejecutar actos materialmente electorales; por tanto, el acto por el cual el Congreso del Estado designó a Armando Trueba Uzeta es un acto formalmente legislativo, pero materialmente electoral, para efectos de impugnación ante una autoridad jurisdiccional electoral. De ahí que tal acto tenga una doble naturaleza y no sea contraria a Derecho la aseveración del Tribunal responsable.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio por el cual el enjuiciante aduce que la Comisión de Asuntos Electorales y el Congreso del Estado no tienen procedimiento alguno para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral local. Tal calificación obedece a que es un concepto de agravio novedoso, al no haber sido expuesto en la instancia jurisdiccional local.

Respecto a las alegaciones que hace el demandante en el sentido de que el ciudadano Armando Trueba Uzeta no cumple el requisito de profesionalización devienen infundadas. Esto es así, porque tal como lo consideró el Tribunal responsable ese ciudadano sí reúne el requisito de profesionalización, pues de la revisión de las constancias de autos se advierte que tiene formación académica en materia electoral y experiencia laboral en ese ramo.

Por otra parte, se consideran infundados los conceptos de agravio, en los cuales el actor aduce que fue indebido que el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato haya preferido en la designación a Armando Trueba Uzeta.

Lo infundado radica en que el enjuiciante parte de una premisa falsa, consistente en que el Pleno del Congreso Local tiene la obligación o deber jurídico de designar al ciudadano con mayor profesionalización, conocimientos o experiencia en materia electoral.

Al respecto, si bien la Sala Superior ha determinado que para efecto de someter a consideración del Pleno de una Legislatura local la terna de candidatos a consejeros electorales se debe preferir a aquellos ciudadanos que tengan los mejores perfiles, lo cierto es que el órgano decisor no está obligado, invariablemente, a designar al ciudadano que obtenga mayor puntuación en las evaluaciones o tenga mejor perfil, pues dentro de la libertad de decisión de los legisladores de las entidades federativas la evaluación de la terna presentada es un acto interno, libre y discrecional.

En consecuencia, se considera que no existe vulneración al derecho político del enjuiciante de formar parte de los órganos electorales, pues se respetó su derecho desde el momento en que fue sometido al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, para efecto de que se decidiera sobre las designaciones.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio del actor se propone confirmar la sentencia emitida el 31 de octubre de 2012, por la cual se confirmó la designación de Armando Trueba Uzeta como consejero ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

A continuación doy cuenta con el proyecto que somete a su consideración la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, correspondiente al juicio ciudadano 3236 de 2012, a fin de controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Guanajuato revocó el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de la mencionada entidad federativa, así como el acuerdo del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se designó un consejero ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio en el que el actor aduce que el Tribunal Electoral responsable debió declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo fundado del agravio radica en que de las consideraciones hechas por la autoridad responsable, al emitir su sentencia, se pueda advertir que lo que realmente hizo fue inaplicar implícitamente la porción normativa en la que se prevé que para ser consejero ciudadano se requiere no haber sido representante de algún partido político ante un órgano electoral, porque consideró que no era proporcional que esa restricción no tuviera previsto algún límite de temporalidad, de modo tal que el aspirante quede definitivamente impedido para ejercer el cargo de consejero ciudadano y se constituya en un impedimento insuperable que restrinja de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que esta Sala Superior debe asumir su facultad para declarar la inaplicación de la mencionada norma, porque no prevé una temporalidad específica para dejar de actualizar la citada incompatibilidad al momento de participar en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

Además, en el proyecto se sostiene que las restricciones al derecho de integrar un órgano electoral no deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa, en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de autoridades electorales.

Por ende, se considera que el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, al ser una restricción desproporcionada e innecesaria a un derecho fundamental. Por tanto, al haber resultado fundado el concepto de agravio, se propone declarar la inaplicación al caso concreto, lo cual se deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se propone confirmar los efectos y los resolutivos de la sentencia impugnada en cuanto a la revocación del dictamen y el acuerdo controvertido, toda vez que con esta resolución, el actor alcanzó su pretensión y se le restituyó en su derecho político-electoral, en su vertiente de integrar una autoridad electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si no hubiera algún comentario respecto del primer asunto de mi colega y distinguido amigo, el doctor Flavio Galván Rivera, quisiera hacer uso de la palabra, brevemente, en el segundo que me corresponde a mí, el JDC-3236.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados, si hay algún comentario respecto al proyecto del Magistrado Galván.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Se ha dado una cuenta muy exacta que no voy a repetir, por supuesto; pero quiero enfatizar la problemática que entraña este asunto.

En principio, el actor tuvo total satisfacción de su pretensión ante el Tribunal Estatal de Guanajuato, para que pueda ser considerado como candidato a consejero electoral en dicho Estado.

Así lo hizo dado que el Congreso, inicialmente, había rechazado su propuesta con base en el artículo 57 del Código Electoral del Estado, que en la parte conducente dice lo siguiente: *Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:*

III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública". Se entiende por militancia partidaria activa y pública: inciso c) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal ante órganos electorales o de casilla.

El actor había sido, precisamente, representante del partido a un poco más de cuatro años anteriores al año de la designación de consejeros y, por eso, el Congreso aplicó literalmente esta fracción, diciendo que al haber sido representante sin importar el tiempo que había transcurrido entre su representación y la candidatura, pues quedaba descartado automáticamente por esta disposición.

El Tribunal Electoral del Estado hizo, en mi opinión, muy buena resolución respecto de este asunto, porque consideró que la disposición tal como está redactada puede ser interpretada en contravención al derecho político de un ciudadano de integrar un órgano electoral.

¿Y por qué? Porque esta fracción no establece un plazo como es común en todas las disposiciones de esta naturaleza en las entidades federativas; es decir, no haber sido representante de candidato o partido durante los últimos dos años previos a la selección o tres años previos; pero esta disposición está totalmente abierta.

Por eso en la cuenta el Secretario manifestó el principio de que así como los derechos políticos y los derechos humanos no son absolutos, sino que tienen las limitaciones, pueden tener limitaciones previstas en la ley con tal de que sean proporcionales y racionales, así tampoco las restricciones en los derechos pueden ser absolutos, deben tener también esas restricciones un marco de referencia para que no puedan ser desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos.

En materia de derechos humanos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expedido a partir de la reforma constitucional al artículo 1º de la Constitución, una serie de criterios muy interesantes y orientadores respecto de qué es lo que pueden hacer los Tribunales estatales y, con relación a los tribunales federales, como es el caso el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Y me permito leer dos tesis, no en su integridad sino nada más en la parte conducente, que resultan del expediente varios 912/2010 decidido el 14 de julio de 2011 con una mayoría de siete votos en el Pleno de nuestra Suprema Corte.

La 1ª de las tesis dice: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En la parte relevante la tesis dice: *todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales.*

De tal suerte que la interpretación del artículo 133 de nuestra Constitución, dice la Corte, el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad debe de ser de la siguiente manera: si bien los jueces no pueden hacer, los jueces locales no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que

consideren contrarias a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados.

Es decir, aquí la Suprema Corte establece que es obligación de todos los jueces por el artículo 133, incluyendo los jueces de los estados, el dar una interpretación más favorable a la persona en sus resoluciones sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad porque eso compete al control concentrado que se define en la tesis, cuyo rubro es: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO DE LA MISMA FECHA, EN EL MISMO EXPEDIENTE.

De tal manera que, la inaplicación de las leyes con el control concentrado compete a los tribunales federales. A este Tribunal, por el artículo 99 constitucional, podemos inaplicar para el caso concreto una ley inconstitucional.

Pero ¿qué pueden hacer los tribunales estatales que hasta el momento no pueden inaplicar una ley por inconstitucionalidad? Lo que deben es hacer una interpretación lo más favorable para la persona.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal Estatal de Guanajuato? Hizo una interpretación conforme de la Constitución para llegar a la conclusión de que no se podía aplicar literalmente el inciso c) del artículo 57 y no poner un plazo al impedimento de haber sido representante del partido político para ocupar un cargo ciudadano en un órgano electoral.

De tal manera que, el actor al acudir con nosotros, se queja de esta inaplicación que no hizo el Tribunal del Estado, pero que (en mi opinión) esa inaplicación fue carente en el Estado porque la jurisprudencia, hasta el momento, no reconoce que en los estados, los tribunales, puedan hacer esta inaplicación.

Pero el actor acudió con nosotros y por eso en la sentencia sí declaramos la inaplicación y le damos vista a la Suprema Corte de Justicia.

En otras palabras, en mi opinión aquí hay un ejercicio muy interesante de coordinación en la protección de los derechos humanos entre la competencia del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato y esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en donde (en mi opinión) la instancia estatal actuó adecuadamente al respecto.

Es todo, Señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto, desde el punto de vista jurídico, me parece por demás interesante porque se declara la inaplicación de un precepto legal. Un precepto legal que realmente es

inconstitucional y que, a través de esta resolución, se manda un mensaje a los legisladores para que en los diversos preceptos legales no se establezcan prohibiciones absolutas, sino proporcionales y razonables.

En el caso, el ciudadano Santiago López Acosta impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la que se revocaron acuerdos de una Comisión y del Pleno del Congreso de aquella entidad federativa por la cual se le negó la posibilidad de ser nombrado consejero electoral, la posibilidad de participar en ese procedimiento.

El actor considera que la sentencia impugnada es ilegal porque si bien para dejar sin efectos tales acuerdos o la declaratoria del Pleno, haciendo una interpretación del artículo 57, fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado, el Tribunal responsable concluyó que la restricción absoluta no tiene razón de ser porque si bien fue representante de algún partido político ante los órganos electorales indebidamente puede, como consecuencia, establecerse en un precepto legal una prohibición que indefinidamente no le permita llegar a ocupar el cargo de consejero.

También lo es que tomando en consideración las facultades y la forma que deben de resolver los Tribunales electorales locales, tomando en consideración el control difuso del que deben de realizar en relación con las leyes, y el control de inconstitucional que tiene esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde puede realizarse, como consecuencia, la declaratoria de inaplicación, lo trascendente en este caso es que en el proyecto que presenta a nuestra consideración el Señor Magistrado González Oropeza se establece que el órgano jurisdiccional local en realidad dejó sin efectos dicho precepto para el caso concreto, inaplicó para el caso concreto dicho precepto, tomando en cuenta la forma en que resolvió.

Pero en el proyecto que se presenta a nuestra consideración se establece en forma expresa y precisa que el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código Electoral de la entidad federativa de referencia, es contrario a la Constitución, y esto es completamente trascendente, y además es evidente porque, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución, que establece el derecho fundamental de las personas a ser nombradas para algún empleo o cargo de elección popular cuando cumplan con las calidades que la ley establezca, resulta importante que el legislador debe garantizar que las personas con vínculos partidistas no deban ser nombrados consejeros electorales de las entidades federativas, como lo establece el artículo 57, pero tal restricción, desde luego, no debe ser absoluta, no debe ser indefinida, no debe ser de por vida, sin limitación o sin existencia de un plazo, pues el límite debe ser temporal, proporcional, razonable, de lo contrario se dejaría como consecuencia que algunos ciudadanos pudieran ejercer sus derechos fundamentales. Esto es, se trata de una norma inconstitucional, de manera evidente, porque si bien el derecho de acceso a un cargo permite, desde luego, su configuración legal, aunado a que resulta razonable la restricción de buscar evitar que los ciudadanos con preferencias o vínculos partidistas no sean nombrados como autoridades o árbitros electorales, ello no puede ser, desde luego, que cuando alguien ya no tiene ese vínculo partidista, y ha transcurrido un término razonable proporcional al respecto, le siga, desde luego, se le siga estableciendo la prohibición, porque en ese caso se le estaría, desde luego, restringiendo, sin razón alguna, su derecho a poder ocupar cargos dentro de los órganos electorales, ya bien jurisdiccionales o administrativos, como en el caso.

Precisamente por ello, este precepto legal debe declararse, como se hace en el proyecto, inconstitucional, porque no tiene límite temporal, simplemente niega a todo ciudadano que hubiera tenido alguna militancia a un partido político, el poder con el tiempo desempeñar el cargo de consejero, independientemente del tiempo que haya pasado en relación con la terminación de ese vínculo con partido político alguno.

Precisamente por ello, comparto en todos sus términos el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de ambos proyectos y quiero intervenir en relación con el que estamos discutiendo, que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Me parece un asunto importante por el tema que involucra, pero también por cómo se impugna la resolución del Tribunal Electoral Local.

El actor ya se había visto beneficiado por la resolución del Tribunal local en términos que decidió no aplicar el precepto invocado o que considera inconstitucional el actor, de hecho revocó el acuerdo que lo había excluido de poder participar como aspirante a consejero electoral.

Y lo que nos viene a pedir, eso nos dice: *el Tribunal fue omiso porque no declaró inconstitucional el precepto y no le dio aviso a la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

¿Y por qué a mí me pareció o me parece muy interesante el asunto? Porque si bien nosotros podíamos resolver que el hoy actor, el ciudadano actor ya había sido beneficiado por la resolución del Tribunal Electoral, y de hecho ya había sido considerado como posible aspirante al cargo, lo cierto es que nos está planteando un aspecto de constitucionalidad.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza se incluye este estudio; es decir, no nos estamos quedando exclusivamente con la declaratoria de inconstitucionalidad a partir de los argumentos del Tribunal local, sino el Magistrado González Oropeza se hace cargo de estudiar la fracción III, del inciso c) del artículo 57, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y revisar si no contraviene o es contrario a nuestra Constitución, y a los tratados Internacionales.

Estamos diciendo que el Tribunal resolvió correctamente, pero el Magistrado está incorporando una argumentación propia y haciendo el análisis de constitucionalidad y convencionalidad del propio precepto.

Y algo muy importante es que no estamos resolviendo en plenitud de jurisdicción; estamos nosotros conociendo directamente sobre la constitucionalidad de dicho precepto.

Se llega a la conclusión de que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los tratados internacionales, concretamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

La disposición controvertida, lo dice el proyecto, denota su falta de inconformidad con la norma fundamental y los tratados referidos.

Ya el Magistrado González Oropeza ha sido muy claro y muy puntual en la clase de militancia partidaria activa y pública que, de manera concreta, exige la legislación local y que esto es lo contrario a la Constitución y a los tratados, que pudiera ser restrictivo de los derechos político-electorales.

Entonces, me parece que es un asunto muy complejo de origen por la forma en que se impugna la resolución del Tribunal Electoral; específicamente nos está pidiendo que únicamente declaremos inconstitucional el precepto de la ley electoral local y demos aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y más cuando él ya había sido beneficiado por un Tribunal Electoral local que no declara la inconstitucionalidad del precepto pero, sin embargo, considera que es contrario a la Constitución, a los tratados y revoca un acuerdo, precisamente, por considerarlo inconstitucional.

Es un debate que hoy como también lo trae a la mesa el Magistrado González Oropeza, en México está vivo en términos de cuáles son los alcances del control de constitucionalidad y convencionalidad por autoridades distintas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a esta Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para mí, este es un ejemplo típico de una sentencia declarativa, no obstante que la finalidad del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es substancialmente de naturaleza restitutoria; sin embargo, el Tribunal de Guanajuato ya restituyó al actor en el ejercicio de su derecho a participar en la selección de consejero del Instituto Electoral del Estado, ordenó al Congreso de la entidad no aplicar el artículo 57, fracción III, sin haberlo dicho por haber considerado que la norma es inconstitucional.

De ahí que yo considere fundado el concepto de agravio.

Lo que el actor pretende es que se declare inconstitucional la norma, que se dé el aviso correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, que se inaplique.

La consecuencia ya se dio, cuando el señor licenciado Isaías Trejo Sánchez me comentaba sobre el orden de la cuenta, me decía con toda razón: lo lógico es dar cuenta, primero con el proyecto del juicio 3236 y después con el proyecto del juicio 3235, esta debería de ser la prelación jurídica lógica y no la numérica que se presenta.

Le comentaba que, en este caso, para mí es intrascendente, porque en el proyecto de sentencia del juicio que concluye en 36 se hace alusión a la sentencia del juicio que concluye en el número 35 diciendo: ya no es necesario estudiar lo demás porque el Tribunal de Guanajuato ya restituyó al demandante en la pretensión, en el derecho que hizo valer al principio.

Y, en consecuencia, si se declara antes o después la inconstitucionalidad de la norma en este caso no trasciende, y lo hemos escuchado así.

Coincido con lo que se propone en el proyecto del juicio 3236 al declarar fundado el concepto de agravio del actor, porque nos dice: *el Tribunal de Guanajuato debió haber declarado la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción III, inciso c).*

Y, efectivamente, para mí tiene razón pero no por el artículo 1º de la Constitución con sus recientes reformas, para mí en aplicación del artículo 133.

Esta Constitución, sabemos todos es su contenido: *Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la toda Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.*

Es decir, los jueces de los estados, como el Tribunal Electoral de Guanajuato se deben arreglar, se deben ajustar a esta Constitución, con independencia de lo que establezcan las leyes de los estados.

La ley electoral del Estado de Guanajuato establece un requisito sin una referencia temporal, lo cual, en mi opinión, es contrario al principio de certeza que rige la materia electoral en términos del artículo 41, 116 y 122 de la Constitución Federal, por ende, es inconstitucional.

Intentó el Tribunal de Guanajuato hacer una interpretación conforme, tratando de rescatar la constitucionalidad de la norma. No encontró esa conformidad y, en consecuencia, la inaplica, inaplica la norma controvertida sin haber dicho jamás que la norma es inconstitucional.

Bueno, no lo dijo expresamente, no lo dijo literalmente, pero del análisis de la sentencia se concluye, se advierte que llegó a esa conclusión: la norma es inconstitucional y por tanto se ordena su inaplicación.

Tampoco lo dijo literalmente, le ordenó al Congreso del Estado tener por satisfechos los requisitos.

Evidentemente, no están satisfechos los requisitos porque hay una prueba de que el ciudadano actor se encuentra posiblemente en una de las causales de impedimento y hace un razonamiento: “Esto fue hace cuatro años y el transcurso de cuatro años es más que suficiente para desvanecer este impedimento, por tanto Congreso ten por satisfechos los requisitos y tómallo en consideración para la designación de consejero”.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal de Guanajuato? Realmente arribar a la conclusión de que la norma es inconstitucional y que, por ende, no se debe aplicar al caso particular.

Si bien la pretensión fundamental del demandante fue satisfecha, porque el Congreso, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, tomó en cuenta al actor como parte de la terna propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para consejero electoral del Estado, también es cierto que la otra pretensión meramente formal, meramente declarativa de inconstitucionalidad, no fue satisfecha y, por ello, es que se hace ahora en términos de lo propuesto en nuestro proyecto de sentencia.

Me parece interesante lo que se argumenta con relación a la protección de derechos humanos, a la reforma reciente del artículo 1º de la Constitución y a la manera de interpretar y aplicar las normas jurídicas cuando se trata de tutelar derechos humanos.

Para mí, este es un estudio secundario, lo más importante es la prevalencia, la vigencia del 133, pero que además la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido dejar sin efecto las tesis de jurisprudencia 73 y 74. Eran tesis de jurisprudencia que jamás compartí, desde el punto de vista académico; desde el punto de vista jurisdiccional había que acatarlas, con los rubros CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para mí, esta tesis de jurisprudencia contradecía el 133 de la Constitución Federal. Y la otra: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Yo he leído la Constitución siempre al revés, tal vez por eso no coincidía tampoco con esta tesis de jurisprudencia, que afortunadamente para el foro mexicano, han dejado de tener vigencia por decisión de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y traigo a colación esta derogación para mí, de las tesis de jurisprudencia, porque en la tesis aislada que se identifica con el número de registro 160 mil 525, aprobada el 28 de noviembre del 2011, se dice en el primer renglón, el rubro es: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. En el primer renglón se dice: “*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país*”, y todo lo demás, pero esta para mí es una premisa sumamente importante, posibilidad de inaplicación de leyes por jueces del país, todos los jueces, no sólo el Poder Judicial de la Federación.

Si ya reconocemos que todos los jueces del país tienen la posibilidad de inaplicar leyes, sólo puede haber una razón: porque sean contrarias a la Constitución, entendiendo en el contexto de esta Constitución, en términos del 133, la contravención también a tratados internacionales. Es otra materia, me queda perfectamente claro, hablamos en la segunda parte de control de convencionalidad; por eso decía en el contexto del 133, que establece la

supremacía constitucional y también la atención que debemos tener a los tratados internacionales.

Aunque tampoco comparto la tesis de que los tratados internacionales son de jerarquía superior a las leyes nacionales, federales o locales. Pero también es otro tema.

Son varias cosas que nos trae al pensamiento este proyecto, esta controversia; que considero, se debe resolver en los términos que propone el Ponente: declarar la inconstitucionalidad expresa del artículo 57, fracción III, del Código Electoral del Estado de Guanajuato, cuya inconstitucionalidad está inmersa en la sentencia del Tribunal de Guanajuato y, por supuesto, hacer del conocimiento como lo establece el artículo 99 de la Constitución esta declaración para el caso concreto que, en mi opinión, aún sin que exista otro precepto distinto al 133, también pueden hacer los jueces de los estados.

La prevalencia del 133 para mí es de gran importancia y, por supuesto, de análisis y discusión quizá para otros temas.

Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: El Presidente dice un refrán mexicano: “Que a todos los santos les llega su fiestecita”.

Y créanme que no está remoto este refrán de tener presencia hoy en el proyecto que tenemos a debate, de ahí la importancia tanto del proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, como de los distintos posicionamientos que se han vertido.

Y creo que es así porque el agravio esencial en que gravita el proyecto tiene que ver con la posición que asume el promovente en torno a la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de la cual exige él por parte de nosotros en este juicio para la protección de los derechos político-electorales que debió, en el caso concreto que decidió, hacer una inaplicación expresa al dictar su fallo de la fracción III del artículo 57 del código comicial de ese estado, porque este precepto secundario que le fue aplicado concretamente en su perjuicio no le permitió en esa oportunidad ser o competir para ser consejero electoral en el Estado. Es el agravio que él nos plantea.

Y decía en principio que “a todos los santos les llega su fiestecita”, Presidente, porque, precisamente, el eje a través del cual plantea sus agravios lo hace consistir esencialmente en el reformulado -permítanme ponerlo así- orden constitucional en materia de protección de derechos humanos a partir del artículo 1º constitucional.

¿Cómo lee el promovente la disposición constitucional emanada del primero, con motivo de la reforma de junio del 2011 al caso concreto donde se le aplica el precepto secundario que tilda de inconstitucional?

Él nos dice: a partir de lo estipulado por el artículo 1º constitucional, se desprenden varios supuestos de protección, uno, destaca, el de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que los tribunales deberán hacer una interpretación, siempre a la protección más amplia de las personas y que todas las autoridades, dentro de las cuales se incluye por supuesto –dice el promovente- a la Comisión de Asuntos Electorales y al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato que son las autoridades que en el proceso de selección de consejeros electorales determinaron que el artículo 57 del Código Comicial del Estado, no posibilitaba que el promovente de este asunto pudiera participar para ser consejero electoral.

Y él dice: estos son 2 autoridades a las que se refiere el artículo 1º constitucional y la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos incluye, desde la perspectiva del promovente, que se declare la inconstitucionalidad de este precepto en la resolución del Tribunal Electoral local.

Ésta es la perspectiva que tiene él en su posición al plantear el agravio, tanto es así que por eso acude con nosotros a través del juicio para la protección de derechos políticos, él tiene coincidencia, así lo expresa en sus agravios, con la forma en que interpretó el Tribunal Electoral diversos preceptos de la norma constitucional, es decir, el 35 que determina en su fracción II, que todas las personas, todos los ciudadanos tenemos derecho en nuestro orden jurídico a integrar los cargos públicos, cumpliendo las calidades que establezca la ley y lo dispuesto por el sistema convencional, concretamente el artículo 23 de Convención Americana que determina que todas las personas tienen derecho a formar parte de los órganos de poder público de los estados parte.

En esa perspectiva yo tengo que asumir que él coincide plenamente con los argumentos del Tribunal Electoral Estatal, déjenme ir más allá.

Él coincide con que a partir de la reformulación del artículo 1º constitucional todas las autoridades tienen que favorecer en su interpretación el principio *pro homine* y desde esa perspectiva es que debió juzgarse que no tenía regularidad constitucional este precepto.

Él lo que nos viene a plantear es que se requería por parte del Tribunal, una declaratoria de este calado, que determinara la falta de regularidad constitucional de este precepto, de frente tanto a las normas de nuestro orden constitucional concretamente, desde la perspectiva de él, artículo 4º constitucional, artículo 35 de la propia norma fundamental y en el sistema convencional, -si no mal recuerdo- artículo 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana.

A partir de eso es que promueve el juicio para la protección de derechos político-electorales, y creo que esta exigencia es la que se atiende en el proyecto de manera puntual y es en mi perspectiva lo que nosotros tenemos que debatir y decidir en esta oportunidad.

¿Por qué digo esto, Presidente? Porque oía con mucha atención, como siempre, al Magistrado Flavio Galván cuando dice que las posibilidades de hacer control constitucional o de analizar la regularidad constitucional de un precepto ordinario por parte de los tribunales y si de todos los fueros, y la facultad de determinar que en un precepto ordinario no es regular de frente a nuestro orden superior, estaba depositada en el 133 de la Constitución federal, *ex ante* a la reforma de junio del 2011 y los jueces de los estados – entiendo- estaban en posibilidad de hacerlo.

No voy a dar ese debate, me parece que no viene, no es necesario en esta oportunidad; sin embargo debemos reconocer que nuestro máximo Tribunal Constitucional determinaba de manera expresa, a través de la interpretación jurisprudencial, y esto es muy interesante ponerlo en el contexto: la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía criterios de jurisprudencia que de manera puntual establecían que el control judicial de la Constitución era atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación; o sea, esto era la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y algunos otros criterios, yo sólo pondero el que determinaba que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no lo autorizaba el artículo 133 de la Constitución federal.

Pero me quedo con el primero, porque el otro habla de control difuso de normas generales. Y me quedo con el primero en cuanto que se dé, por la interpretación de nuestro máximo Tribunal era que todo el control que se podía hacer vía jurisdiccional de la regularidad constitucional era una atribución que correspondía al Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de control concentrado que daba nuestro máximo ordenamiento, es decir, artículo 103, 107 y 105 de la Constitución federal y, por lo que hace a este Tribunal Electoral, el 99.

Digo esto porque para mí es muy importante poner esto en el debate. Es ahí que los agravios que formula el actor se confeccionan no a partir de la disposición del 133 constitucional.

Es muy interesante ver cómo en este juicio para la protección se nos propone una articulación del 1º constitucional y el 133, cómo los preceptos ancla que le permiten, desde la perspectiva del promovente, que el Tribunal Electoral local determine en el caso concreto la no aplicación del precepto legal o su invalidez de frente a las normas constitucionales y convencionales en que se apoya. Así, de ese tamaño es el debate que nos proponen, y juzgo que la respuesta que nosotros estamos dando es adecuada, desde la posición de que reconocemos con el promovente que en la reformulación del 1º constitucional hay una exigencia a todas las autoridades, lo que incluye, sin duda, a los juzgadores del fuero común, a los Tribunales estatales y sus jueces, incluyendo por supuesto los Tribunales electorales, que en los casos concretos que les toque decidir, es decir, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, sí consideran que una norma legal no es regular de frente a la Constitución, o se opone a los derechos que están en debate o que se alegan vulnerados, se debe hacer una interpretación que favorezca al sistema de protección.

Existe hoy un debate y hay que decirlo todavía al seno de nuestro máximo Tribunal, y yo lo veo con simpatía, sobre que el artículo 1º constitucional establece efectivamente que todas

las autoridades están llamadas a favorecer la protección de derechos humanos en la interpretación, pero en el ámbito de sus respectivas competencias, y hay desde la posición muy respetable de muchos juristas y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Magistrados de esta Sala Superior, que el ámbito de sus competencias, si no les da potestad para hacer control constitucional, pues ese ámbito de sus competencias no incluye esta clase de ejercicio. Yo estoy sólo describiendo cuál es el posicionamiento hoy que se da tanto en la academia como en la judicatura. Se dice que al determinar el poder revisor que en el ámbito de sus competencias está limitando que no puedan hacer, en el ejercicio de interpretación una declaratoria de este calado, sólo hago, pues, esa descripción.

¿Qué es lo importante en el caso concreto?, reorientando mi exposición. Que desde la perspectiva del proyecto, con la cual coincido, lo que hace el Tribunal estatal es al observar qué norma secundaria se había aplicado en perjuicio del actor para no permitirle contender al cargo de consejero electoral, que fue el artículo 57, fracción III del código comicial del Estado, que determina: *Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos*, y dice la fracción: *No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública*, y luego nos describe qué es militancia partidaria activa y pública. En esta, en la perspectiva que coincidimos con el propio Tribunal y por los propios agravios en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Ponente, juzgamos que esta norma restrictiva del derecho político a integrar los cargos públicos de nuestro orden jurídico se encuentra limitado de manera desproporcional y de manera irrazonable.

Y juzgamos eso porque consideramos que es una restricción absoluta. Es decir, no haber desempeñado, desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia dentro de un partido político nacional o estatal, ser o haber sido candidato al puesto de elección popular representando a un partido político nacional o estatal y el cuestionamiento en el cual coincidimos es: si se separó de un cargo de dirigencia de un partido político hace una década, hace más de una década, ¿si fue candidato hace más de una década de un partido político deberá seguir esa restricción para alguien que tiene esa separación de su militancia o de una dirigencia o de un partido, deberá permanecer por el resto del tiempo en perjuicio de una persona?

Por supuesto que no pasa el tamiz o el test de proporcionalidad que esta Sala Superior ha establecido para coincidir con la restricción de derechos políticos.

Y ese test es el que invoca, por cierto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al no establecer una referencia temporal de uno, dos, tres años; es decir, una referencia que nos permita observar, y creo que en esto es muy acertado el proyecto del Magistrado González Oropeza, que ya no tendrá un vínculo el contendiente al cargo del consejero electoral y un instituto político.

Esa perspectiva nos lleva, sin duda, a esta coincidencia.

Pero el Tribunal lo que hace es desde la visión del 1º constitucional, desde esta reformulación, interpretar de manera favorable en beneficio del hoy impugnante, nuestro orden constitucional protector de derechos humanos y de manera muy puntual establece que el artículo 35 de nuestra Constitución federal restringe, perdón, al establecer la posibilidad de que todos los ciudadanos como prerrogativa podamos aspirar a cualquier

empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley una limitación absoluta para no poder acceder a ese cargo por haber sido algún día, dirigente o militante de un instituto político, es contraria a esta prerrogativa de los ciudadanos y al sistema convencional.

En lo cual encontramos, insisto, coincidencia.

Pero lo hace a partir del 1º constitucional, porque asume que en la interpretación que tiene que hacer debe favorecer o potenciar el derecho político-electoral a formar parte de las funciones públicas de su Estado, teniendo las calidades que establezca la ley.

Y a partir de eso, en esta interpretación favorecedora, determina la posibilidad de que pueda contender para el cargo que se controvierte o se debate y es lo que nos permite a nosotros en esta coincidencia con el favorecimiento que hace este Tribunal al promovente, que determinamos en la perspectiva del proyecto que la norma legal se opone concretamente a nuestro orden superior y en las facultades que nos concede a nosotros el artículo 99 de la Constitución federal en lo que yo sí juzgo es un control concentrado del Tribunal Electoral se determina la no regularidad constitucional y hacemos la respectiva declaratoria nosotros a partir del fundamento del 99 constitucional, insisto, de falta de regularidad constitucional de este precepto de la Ley de Guanajuato al caso concreto.

Y, por lo tanto, en esta sede determinamos su inaplicación al caso concreto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados yo quiero manifestar que votaré con ambos proyectos porque inclusive en el asunto que se ha sometido a discusión ante este Pleno, yo estimo que pudiese -el Magistrado ponente- habernos presentado un proyecto en el que dijese simple y llanamente que el actor ya había satisfecho sus pretensiones con la resolución que había emitido la autoridad hoy señalada como responsable, desde el momento en que emitió una sentencia a través de la cual revocaba el acto por medio del cual la Comisión sometió al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, un dictamen por medio del cual no se le permitía seguir compitiendo para el cargo de consejero electoral, en virtud de que tenía una militancia partidaria y activa.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con esta resolución, obligaba al Congreso de la Unión a resarcir en su derecho a este ciudadano y que pudiese seguir compitiendo, con todos los derechos necesarios, hasta el final del citado procedimiento.

Le dice uno normalmente: ¿qué más se le puede dar? ya hasta sus pretensiones estaban plenamente satisfechas.

Sin embargo, yo creo que muy atinadamente el ahora recurrente, nos viene a presentar una demanda a través de la cual dice: *Sí, ya estoy disfrutando de esta circunstancia; sin embargo mi pretensión real no era simple y sencillamente esta, sino también que se declarara que era inaplicable el artículo 57, fracción III, inciso c) del ordenamiento del Estado de Guanajuato que regula esta materia.*

Y, efectivamente, de la lectura de la resolución que hoy constituye la base de nuestra resolución se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato simple y sencillamente, casi para mí en forma un poco empírica, nos señala que va a llevar a efecto una interpretación de la norma, comparándolo con otras normas, es decir, con el 1º constitucional y con los tratados internacionales, que no la encontré; definitivamente no la encontré, sino que como dije, empíricamente dice: *de tal suerte que a juicio de este Tribunal la norma no es contraria a los preceptos que establece nuestra Constitución.*

El proyecto yo creo que muy atinadamente que nos presenta el Magistrado nos señala que el actor tiene la razón, pero que también el Tribunal debe de confirmarse su resolución, porque en un ejercicio real de los límites de su competencia, pues no encontró la forma de entrar exactamente a la legalidad del acto sin declarar expresamente que se marginaba del orden legislativo esa norma.

Entonces, por eso empíricamente, no queriendo rebasar los límites de su competencia, se limitó a señalar que era una norma que a su juicio era inconstitucional.

Por ello, creo que muy atinadamente el proyecto dice: tiene razón, es inconstitucional y, por tanto el proyecto nos somete un estudio muy acorde para determinar que dicho precepto no puede ser aplicado y declara la inaplicación del mismo, atendiendo a las competencias que también corresponden a este Tribunal.

Creo que con esto nos invita muy claramente a seguir en muchos aspectos las tesis orientadoras que en este aspecto en algunas ocasiones, como señaló el Magistrado Galván, un poco contradictorias y un poco difíciles de entender, pero que de alguna manera guían el criterio que deben asumir todos los tribunales de este país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y bajo esta tesis, yo la comparto plenamente y votaré a favor de ambos proyectos, como señalé al principio de mi intervención.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, en cumplimiento a su instrucción se toma la votación con los dos proyectos con los que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con ambas consultas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 3235 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3236 de 2012, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación de la fracción III, inciso c) del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato al caso concreto.

Segundo.- Infórmese lo anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero.- Se confirman los efectos y puntos resolutivos de la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 545 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugnó el acuerdo de incompetencia emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral recaído en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

En el proyecto se propone considerar infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que si el promocional denunciado contiene propaganda gubernamental que favorece la imagen del referido presidente municipal y se transmitió en días previos al inicio del proceso electoral, entonces se encontraba relacionado con la materia electoral federal, ya que se estaba en presencia de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, lo cual, en concepto del enjuiciante, era competencia del Instituto Federal Electoral.

En la propuesta se precisan los precedentes relativos a la distribución de competencias, tratándose de violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, así como en la circunstancia del caso concreto, y se concluye que se debe confirmar la determinación impugnada, toda vez que el promocional denunciado no repercute en un proceso electoral federal, pues en la época de transmisión del mismo, ya había concluido la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones del proceso electoral federal ordinario, salvo en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra del servidor público mencionado.

Finalmente, los restantes agravios se consideran inoperantes pues no estaban relacionados con las razones de incompetencias expresadas por la responsable, sino que se dirigían a demostrar cuestiones del fondo del asunto.

Asimismo, la autoridad responsable no resolvió la controversia planteada al estimar que no debía conocer del asunto precisamente por carecer de competencia de la inoperancia de los motivos de disenso hechos valer por la recurrente.

Por todo lo anterior, se propone: Confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Señor Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 545 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario, Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 520 y 534 del 2012 y acumulados, interpuestos por Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Veracruz y por Notiver, S.A. de C.V. para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual lo sancionó por haber publicado una encuesta en un medio impreso.

La empresa Notiver afirma que la autoridad responsable dejó de apreciar la culpabilidad como elemento de la sanción, ya que la publicación de la encuesta la realizó al amparo de la libertad de imprenta prevista en el artículo 7° de la Constitución federal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que la que autoridad responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de las alegaciones vertidas en su defensa por la referida persona moral.

En mérito de lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General responsable emita otro en plenitud de atribuciones y en el que atienda la totalidad de las alegaciones formuladas por la recurrente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 539 de 2012, interpuesto por Centro Empresarial de Tlaxcala, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El apelante se inconforma tanto por la falta, como por la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

En la propuesta que se somete a su decisión, los agravios se califican impugnados, toda vez que el análisis de la resolución impugnada permite advertir que la responsable expuso las consideraciones que le permitieron concluir que el apelante incumplió con la normatividad electoral señalando que se incumplió con la normatividad electoral señalando que se acreditó la omisión de comprobar documentalmente diversos ingresos y egresos, motivo por el cual procede imponer como sanción una amonestación pública.

También se razona en el proyecto que la resolución reclamada está debidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos invocados, tanto para la acreditación de la falta como para la imposición de la sanción, aluden a la obligación de las organizaciones y observadores electorales de registrar todos los ingresos y egresos, así como de conservar dicha documentación y de acompañarla al momento de rendir el informe respectivo lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por otro lado, la parte actora aduce que la responsable no calificó la infracción para posteriormente individualizarla. El agravio se propone declararlo inoperante ya que si bien es cierto que en la resolución cuestionada no se hace referencia expresa a tal aspecto, también lo es que está inmerso en la argumentación que expone la autoridad electoral.

Los restantes agravios se propone desestimarlos con base en las consideraciones del proyecto sometido a su decisión.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se toma la votación correspondiente a los dos proyectos de la cuenta.

El primero relativo a los recursos de apelación 520 y 534 de 2012, cuya acumulación se propuso.

Y el segundo de los proyectos, correspondiente al recurso de apelación número 539 también del año 2012.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son consulta de un servidor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como mías.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos que se han precisado fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 520 y 534, ambos de 2012 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 539 de 2012 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal a fin de impugnar la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2012 en el juicio electoral promovido por el ahora actor en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa por la que se impuso al enjuiciante una multa de 89 mil 730 pesos por el incumplimiento a sus deberes en materia de transparencia y acceso a la información.

En el proyecto, se considera infundado el concepto de agravio, relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de todos los conceptos de agravio hechos valer en el juicio electoral local.

Lo infundado radica en que, contrario a lo que afirma el actor, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional electoral responsable se ocupó de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la instancia del juicio electoral local.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los que el actor aduce que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática pidió a la Comisión de Afiliación del propio partido político, la información solicitada por el ciudadano peticionario.

La inoperancia radica en que los argumentos expresados por el partido político no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la sentencia impugnada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que el Partido de la Revolución Democrática es un solo sujeto de derecho, por lo que la responsabilidad que se le puede imputar por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información corresponde al partido político como persona y no lo a los distintos órganos que integran ese instituto político.

En este sentido, concluyó que la responsabilidad y la consecuente sanción correspondían al Partido de la Revolución Democrática como sujeto de derecho y no a determinado órgano de ese instituto político, por lo que con independencia de las actuaciones que hayan llevado a cabo los órganos locales o nacionales, el partido político como persona moral es responsable por el incumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información.

No obstante lo expuesto por la responsable, el enjuiciante no controvierte sus argumentos en el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, pues no expresa argumentos a fin de controvertir que los órganos del partido político no son sujetos de responsabilidad en lo individual, sino que la misma es imputable al partido político como persona moral, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Finalmente, con relación al último de los conceptos de agravio en el que el actor aduce que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal responsable es desproporcionada y que no existe argumento por razonamiento lógico alguno que justifique el monto de la sanción, a juicio del ponente es inoperante. Tal calificación obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los diversos conceptos de agravio hechos valer por el actor se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia; el primero de ellos es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 35 del presente año, promovido por María de la Luz Hernández Quezada, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y de su presidente, de dar respuesta a sus solicitudes de 19 de octubre y 14 de noviembre, ambas del año próximo pasado, así como de la entrega de diversa documentación. De lo anterior, se colige que la hoy actora alega una vulneración tanto a su derecho de petición como de información, consagrados en los artículos 6º y 8º de la norma fundamental federal.

En el proyecto, se propone declarar fundado el motivo de agravio relacionado con el derecho de petición de la impetrante, en virtud de que de las constancias de autos, así como del reconocimiento expreso del presidente del citado partido político, al rendir su informe circunstanciado, se desprende que a la fecha la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta a las solicitudes formuladas por la actora, vulnerando en su perjuicio el derecho fundamental de petición en materia política.

En cuanto a la aducida vulneración al derecho de información de la actora, se propone considerar que en el caso concreto no se vulnera, dado que la impetrante forma parte de la referida Comisión Nacional de Garantías, de ahí que se parta de la premisa de que, al formar parte de dicho órgano partidario, tiene acceso a la documentación solicitada.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad anteriormente señalado, se propone ordenar al presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato, responda a las peticiones formuladas por la actora, debiendo notificar personalmente a la impetrante en el domicilio que ocupa la citada Comisión Nacional.

El segundo de los proyectos de cuenta es el relativo al recurso de apelación 548 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, incoado en contra de la otrora coalición parcial *Compromiso por México*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, por presunto rebase de tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios relacionados con el acuerdo de escisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave QUFRPP-325/2012 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

así como el relativo a que dicha autoridad debió de haber mantenido la acumulación decretada respecto de los hechos denunciados primigeniamente.

Lo anterior es así porque conforme a la normativa electoral aplicable, la facultad para acumular o escindir las quejas de las que conozca desde el dictado del acuerdo de admisión hasta el cierre de instrucción, es potestativa para la autoridad responsable, circunstancia que aconteció en la especie.

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente por cuanto hace a que debió haber notificado del acuerdo de escisión en cuestión, toda vez que de la normativa electoral aplicable al caso concreto se desprende que la autoridad responsable únicamente se encuentra obligada a notificar al denunciado y así quedó acreditado en autos.

Tampoco asiste la razón al actor, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente con el afán de desvincular los diversos medios de prueba que acreditaban la irregularidad denunciada realizó el estudio de los contratos celebrados por diversos gobiernos de los estados con la empresa Soriana S.A de C.V., así como el signado por la citada sociedad mercantil con el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, sin que estos guarden relación directa con las tarjetas con logotipo de la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

Lo anterior, toda vez que la responsable determinó dividir en tres apartados el procedimiento de mérito, de ahí que se encontraba constreñida, a atender y resolver de manera concreta cada uno de los apartados a efecto de determinar si las posibles conductas imputadas a la otrora coalición parcial *Compromiso por México* y personas morales referidas, actualizan o no una vulneración a la normativa electoral federal. Esto es, tuvo como propósito corroborar las afirmaciones del denunciante en torno a la relación contractual entre la empresa Soriana S.A de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar si hubo o no aportaciones que debían ser fiscalizadas.

Igualmente, no le asiste la razón al impetrante respecto a que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada se ocupó de manera aislada del elemento fraude a la ley, ya que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del análisis realizado por la Unidad de Fiscalización se arribó a la conclusión de que ni en forma individual o conjunta quedaba acreditado el aducido financiamiento oculto, por lo que tampoco tiene sustento lo argumentado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable aplicó criterios ilegales y arbitrarios para determinar la escisión de los hechos que dieron origen al diverso expediente sancionador 325/2012.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relacionados con los medios de prueba existentes en el expediente. Ello, porque contrariamente a lo afirmado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar una valoración conjunta de las probanzas que tenía a su alcance, de las constancias que obran en autos se desprende que la responsable sí realizó una valoración individual y (inaudible) de las mismas.

Asimismo, se abocó al estudio de las pruebas técnicas consistentes en seis videos, determinando que únicamente tenían un valor indiciario simple que debían ser

concatenadas con elementos adicionales a fin de generar mayor convicción sobre los hechos que pretendían acreditar, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Igualmente no le asiste la razón al recurrente al aducir que la autoridad responsable faltó a su deber de garante al no investigar de manera inmediata los hechos denunciados, ello porque conforme a la naturaleza intrínseca de los asuntos planteados en los diversos escritos de queja, el ordenamiento legal aplicable al caso concreto lo es el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y no el Reglamento de Quejas y Denuncias, aunado al hecho de que el Reglamento de Fiscalización no establece una inmediatez para realizar las investigaciones en los términos propuestos por el actor.

En cuanto al agravio relacionado con el indebido análisis llevado a cabo por la autoridad responsable de la prueba técnica del evento realizado en el Salón Atenas, lo infundado del motivo de disenso radica en que, contrariamente a lo afirmado por el partido apelante en el sentido de que no se especificó de manera clara y precisa la parte que supuestamente se encontraba editada, lo cierto es que dicha autoridad no se limitó a ponderar aisladamente el contenido del dictamen pericial en los términos que aduce el Partido de la Revolución Democrática, sino que tuvo en consideración otros medios de prueba, a saber, un escrito de deslinde de hechos de la candidata a Senadora denunciada, así como dos escritos de denuncia de hechos por denostar la imagen de esta última, aunado al hecho de que conforme a lo consignado en el dictamen pericial y la ausencia de alguna otra prueba para desvirtuar su contenido, se arriba a la conclusión que la responsable actuó conforme a derecho.

Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable, de manera completamente errada, realizó el estudio del contrato celebrado entre la tienda comercial *Soriana* y la Confederación de Trabajadores de México CTM, determinando que la otrora coalición parcial *Compromiso por México* no había recibido aportaciones en especie por parte de dichas personas morales, lo infundado del mismo radica en que si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad responsable se ocupó de dicho aspecto, también lo es que tal circunstancia obedeció a que los hechos imputados se encontraban estrechamente vinculados con la materia de análisis en el procedimiento en cuestión y por lo tanto formaba parte de las investigaciones a realizar en el expediente de mérito.

Ahora bien, con relación al agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas que tenía a su alcance, toda vez que en ninguna parte de la resolución impugnada se establece cuál es el objeto del convenio de colaboración de 31 de julio de 2011, celebrado entre tiendas *Soriana* y el Partido Revolucionario Institucional y mucho menos lo agrega como anexo de la resolución cuestionada, se estima infundado porque la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada precisó no sólo el objeto del convenio, sino los beneficios derivados del mismo, aunado al hecho de que dicho convenio obra en autos, de ahí que la autoridad responsable no se encontraba obligada a insertar su contenido como lo pretende el recurrente.

Asimismo, resulta infundado el motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable, indebidamente, otorgó valor probatorio pleno al hecho de que el partido denunciado manifestó que en el marco del referido convenio distribuyó tarjetas entre sus

militantes, sin existir constancia alguna que hiciera prueba plena de que las 500 mil tarjetas, supuestamente amparadas en dicho convenio, efectivamente hayan sido para militantes del partido en cuestión.

Lo anterior es así porque si bien se tuvo como acreditada la existencia de las mencionadas tarjetas o credenciales institucionales, su sola existencia no implica que se hayan otorgado a ciudadanos con la condición de que votaran por el candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición parcial *Compromiso por México*, sino que tuvo como base el convenio de colaboración referido, mediante el cual se estableció un beneficio directo a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y no a la ciudadanía en general.

En cuanto a los motivos de agravio consistentes en que no existe una explicación lógica jurídica mediante la cual una tienda departamental puede tener por válida una tarjeta de afiliación a algún partido político y que sea reconocida por su sistema operacional de venta de productos que en todo caso el *ticket* de compra con la leyenda “Apreciable, beneficios PRI”, debió haber sido emitido por la persona moral *City Club* y no por *Soriana*, S.A. de C.V. y que el citado convenio debió registrarse ante la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos tales planteamientos se estiman infundados, ello porque el convenio suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y tiendas *Soriana* tuvo como premisa que de las 500 mil tarjetas o credenciales institucionales dicha persona moral asignaría un número de folio al tarjetahabiente que se presentara en alguna de sus tiendas de autoservicio a fin de que pudiera gozar de los beneficios objeto del convenio, por lo que sin realizar este procedimiento ningún beneficio aportaría a su tenedor.

En torno al planteamiento relativo a que en todo caso el *ticket* de compra con la leyenda “Apreciable, beneficios PRI” debió haber sido emitido por la persona moral *City Club* y no por *Soriana* S.A. de C.V., lo infundado radica en que el convenio suscrito entre el Partido Revolucionario Institucional y *Soriana* S.A. de C.V., comprendió a las diversas tiendas de autoservicio integrantes de la estructura corporativa de esta última empresa, circunstancia que fue consignada en el convenio celebrado el 31 de julio de 2011.

Finalmente, con relación al cuestionamiento relativo a que el citado convenio debió registrarse ante la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, lo infundado de tal argumento deviene de que, conforme a lo informado por el órgano electoral local, el Partido Revolucionario Institucional en modo alguno se encontraba obligado a registrar ante dicha instancia el referido convenio, toda vez que en el mismo no se refirió a ingresos o egresos del partido, en relación con su financiamiento para gastos de campaña.

Además, el costo de elaboración de las indicadas tarjetas quedaría enmarcado en sus gastos ordinarios, tanto locales como federales, pues dicho programa corrió a cargo del Comité Directivo Estatal, los cuales se reportan en diferentes términos y plazos. Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que responda las peticiones formuladas por la actora en los términos precisados en la ejecutoria.

Segunda.- Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 548 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor secretario Juan Manuel Sánchez Macías, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Sánchez Macías: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, relativo al expediente SUP-RAP-1/2013, en el que la asociación civil Foro Ciudadano en Acción creando espacios A.C., controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG687/2012, de 24 de octubre de 2012, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

En el primer agravio, así como en distintas partes de su demanda, la asociación actora esgrime que la resolución reclamada es ilegal porque contrariamente a lo aducido por la responsable, el 23 de julio de 2012 cumplió con su obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones electorales que actuaron como observadoras en el pasado Proceso Electoral Federal ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En la Ponencia se propone declarar sustancialmente fundado el agravio, sobre la base de que obran en autos documentos con el respectivo acuse de recibido con los que la actora pretende demostrar que cumplió con su obligación de rendir el informe correspondiente, con independencia del valor probatorio que tales documentos pudieran alcanzar para tener por acreditado el cumplimiento de su obligación. Lo cierto es que la responsable no niega su existencia y queda constatado en autos que nunca se pronunció sobre ellos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que valore en su justa dimensión tales probanzas, otorgándoles el valor probatorio que en derecho proceda.

Es la cuenta, señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

El no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 486 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada en el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y otros, por la realización de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral relacionadas con la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

En el presente asunto, el recurrente aduce que la autoridad responsable viola el principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Asimismo, estima que indebidamente sostuvo que los medios probatorios que obran en autos no acreditaron la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, lo cual conlleva una afectación al principio de equidad en la contienda.

El proyecto propone declarar infundados los agravios pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí realiza un estudio exhaustivo de los elementos que obran en autos, justificando de manera adecuada la determinación de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del candidato a senador Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, llevando a cabo un estudio puntual de cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador.

Asimismo, del análisis del contenido de los promocionales denunciados, así como las pruebas que obran en autos, se estima que los promocionales de Hoteles Gándara contienen signos y símbolos que le permiten distinguir dicha publicidad de la propaganda electoral del entonces candidato Ernesto Gándara, por lo que es claro que existe una diferencia entre la publicidad comercial de la empresa Gándara Hermanos y de la del entonces candidato a senador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se pueda advertir que el elector pudiera llegar a relacionar los elementos esenciales de ambas publicidades.

De esta forma, se estima que la difusión de los promocionales por parte de la mencionada empresa se realizó en ejercicio de su libertad comercial, sin que pueda considerarse que dichos *spots* constituyen propaganda electoral.

Por lo anterior, la Ponencia considera que contrariamente a lo sostenido por el apelante, no es posible atribuir responsabilidad al entonces candidato Ernesto Gándara Camou o al Partido Revolucionario Institucional o alguno de los otros denunciados.

En consecuencia se propone confirmar la resolución CG677/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de octubre de 2012.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor ponente Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, muchas gracias.

De manera muy breve para decir que el Partido Acción Nacional no tiene razón en la demanda que interpone en contra de la resolución del Consejo General del IFE, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de Ernesto Gándara Camou, entonces candidato al Senado de la República por el Estado de Sonora.

El PAN lo que denunció, en concreto, fue la promoción de un promocional sobre Hoteles Gándara, del cual el entonces candidato al Senado de la República era parte de los accionistas.

Lo que proponemos a sus Señorías en el proyecto, es que fue correctamente declarado infundado el procedimiento especial sancionador, porque este promocional de los hoteles Gándara, pues es una propaganda comercial difundida en ejercicio de la propia libertad comercial y, efectivamente, no se afectan principios rectores de la contienda electoral, derechos de terceras personas, ni el interés público. Por lo cual declaramos o proponemos a ustedes, confirmar lo que hizo el Instituto Federal Electoral.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Fue mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 486/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 3250 al 3256 de 2012, promovidos por Rubén Amaya Coronado y otros para impugnar el procedimiento de selección de consejeros del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Se consideran inoperantes los agravios planteados en contra de la convocatoria del proceso de selección a consejeros por vicios propios, debido a que los actores se sometieron a sus bases y no la impugnaron oportunamente.

Por otra parte, contrario a lo que afirman los actores la Comisión del Congreso no estaba obligada a evaluar y a emitir un dictamen por cada una de las solicitudes presentadas, pues la ley electoral local y la convocatoria no establecen de manera expresa el desahogo de tal actuación.

Además, se considera que el procedimiento se apegó a los lineamientos establecidos, pues la autoridad responsable revisó la totalidad de solicitudes, dictaminó su procedencia con la documentación aportada, entrevistó a los interesados y, en ejercicio de sus facultades, designó a los integrantes del órgano administrativo electoral local.

Asimismo, se estima que no les asiste razón a los actores cuando afirman que la determinación de no ratificación fue emitida por un órgano de naturaleza no política, pues lo fundamental es que la decisión definitiva recayó sobre el Pleno del Congreso del Estado, que es el ente al que le corresponde la designación de Consejeros Electorales.

Igualmente, se considera que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que la designación de Jaime Vargas Flores es ilegal, porque ello parte de la premisa incorrecta de que dicho ciudadano ya había sido designado consejero electoral; sin embargo, en realidad la estructura de dicho Instituto fue modificada en 2008.

Finalmente, respecto al agravio de falta de fundamentación y motivación, el proyecto considera que si bien puede estimarse que no existe un análisis pormenorizado para excluir a los actores de la lista, el Congreso no estaba jurídicamente obligado a ello, además se apegó a los lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva, por tanto el proyecto propone confirmar el acuerdo y procedimiento impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 532/2012 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró su incompetencia para conocer de la denuncia de hechos presentada en contra del presidente municipal de Totolac, Tlaxcala, por infracción al artículo 134 constitucional.

El proyecto propone declarar infundado el planteamiento del recurrente en el sentido de que la autoridad responsable sí es competente. Lo anterior porque, como se precisa en el proyecto, el Instituto Federal Electoral debe conocer de infracciones al artículo 134 constitucional por propaganda de los órganos de gobierno de los tres niveles de gobierno, siempre y cuando esto incida, o pueda influir en un proceso electoral federal, o bien, cuando concurra con una elección local. Sin embargo, en el caso, como lo determinó la autoridad responsable, carece de competencia para pronunciarse sobre la denuncia, dado que los hechos no están vinculados con algún proceso federal o local concurrente, de ahí que la Ponencia considere que lo correcto fue lo determinado por el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 544 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra del gobernador y la coordinadora de Comunicación Social del Estado de Veracruz.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en una violación procesal, al no recabar pruebas idóneas para acreditar la infracción, incluida una pericial.

Lo anterior, porque en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante y no a la autoridad, de modo que a la responsable no pueda reprochársele la falta de desahogo de medios de convicción, máxime que el partido no afirma haberlo solicitado en el procedimiento, y que ello hubiese sido desatendido o rechazado.

Asimismo, se propone desestimar la afirmación del recurrente de falta de valoración de pruebas por parte de la responsable porque, además de tratarse de un argumento genérico, del análisis de la resolución se advierte que no existió tal omisión, pues la responsable sí desahogó diversos medios de convicción, y con ello tuvo por demostrado el hecho principalmente denunciado, que es la publicación de diversas notas periodísticas, cuestión distinta es que la responsable considerara que no eran ilícitas, porque no se advertía que constituyeran propaganda electoral, difusión pactada de imagen o generada con recursos públicos, sino notas publicadas en ejercicio de la libertad de expresión e información, máxime que el actor tampoco expone algún argumento específico en contra de la valoración de la responsable. Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente, Señor y Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3250 a 3256, todos de 2012, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de 13 de diciembre pasado, emitido por el Congreso del Estado de Baja California, que aprobó la propuesta de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Tercero.- Se confirman todos los acuerdos previos a la designación de consejeros electorales emitidos tanto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, como la Junta de Coordinación Política de referido Congreso.

En el recurso de apelación 532 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción y con la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año; en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se exponen en cada caso.

En primer término, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2, 3, 9 a 25, cuya acumulación se propone: 26 y 28, promovidos en su orden por Javier Jacob Martínez Padrón, Rubén Amaya Coronado, Andrés Gálvez Rodríguez, Jesús Estrada Ferreiro y Jorge Alejandro Díaz Casillas, a fin de controvertir, en el primer caso, la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el incidente de incumplimiento de la resolución dictada en los recursos de reclamación relacionados con los procedimientos de sanción a diversos integrantes de órganos de dicho partido en Tamaulipas.

En el segundo caso, la omisión atribuida a diversos órganos del Congreso del Estado de Baja California, de remitir en tiempo y forma las constancias de juicio ciudadano en el cual el actor controvertió actos relacionados con la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En el tercer caso, las omisiones atribuidas al titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a los escritos mediante los cuales el promovente solicitó dar vista al Secretario del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de que iniciara los correspondientes procedimientos sancionadores ordinarios contra el Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto incumplimiento de diversas resoluciones emitidas en el referido Comité de Información.

En el cuarto caso, el acuerdo de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual designó a los magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Y en el quinto caso, la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación relacionado con la suspensión de los derechos partidistas del promovente por la falta de pago de sus cuotas como funcionario público.

Las Ponencias estiman que en todos estos casos la improcedencia obedece a que los juicios han quedado sin materia.

En el primer y quinto proyectos se razona que de las constancias que obran en autos se puede concluir que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el incidente y el medio intrapartidista cuya omisión de resolver controvierten los actores, amén de que dichas determinaciones les fueron notificadas.

En el segundo proyecto se concluye que las constancias que obran en el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3250/2012 demuestran que la autoridad responsable sí realizó el trámite de dicho medio impugnativo cuya omisión de remitir controvertió el actor.

En el tercer proyecto la ponencia razona que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de los acuerdos mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes formuladas por el actor, así como de las constancias de notificación respectivas.

Y en el cuarto proyecto se argumenta que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número 1 del presente año, revocó el acuerdo controvertido y ordenó la reposición del procedimiento de designación de Magistrados Electorales en Sinaloa.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 3 promovido por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de Benjamín Asunción Ramírez Carrasco, quien se ostenta como síndico procurador a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese estado, mediante la cual restituyó a Sabas Aparicio Hernández como Síndico Hacendario del referido Ayuntamiento.

La Ponencia estima que el promovente carece de legitimación pues el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, además de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de responsables o demandas en el juicio o recurso primigenio.

Finalmente me refiero al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 1, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con la imposición de una multa recurrente por la omisión de resolver un medio intrapartista en los plazos que marca su normativa interna.

La Ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el promovente no controvierte una sentencia de fondo en la que la Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, como tampoco es posible advertir que haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente, o bien, que se haya realizado una interpretación directa de la Constitución.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2, 3, 9 a 25, cuya acumulación se decreta, 26 y 28, así como el de revisión constitucional electoral 3 y el recurso de reconsideración 1, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que someten a consideración de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, con su autorización, la venia de la Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y una tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, doy cuenta con la primera propuesta de Jurisprudencia que tiene el rubro siguiente: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422/2008, en el juicio de revisión constitucional electoral 287/2010 y en el recurso de apelación 190/2012.

La segunda Jurisprudencia se propone bajo el rubro: “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO, conformada con el criterio sustentado al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1251/2010, 36/2011 y 3005/2012.

Por cuanto hace a la propuesta de tesis, ésta tiene como rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA), que recoge la conclusión interpretativa a la que arribó la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 10/2012.

Es la cuenta, de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de las jurisprudencias y tesis con lo que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas de jurisprudencia y en contra de la propuesta de tesis relevante, congruente con el voto en contra que emití en la sentencia que le da origen.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: las propuestas de jurisprudencia han sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, y por cuanto hace a la propuesta de tesis, la misma ha sido aprobada por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con nueve minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes